

ORD. U.I.P.S.-N°:

621

ANT.:

Formulario para denuncia de la Superintendencia del Medio Ambiente, presentado con fecha 12 de julio de 2013.

Of. Ord. UIPS N° 468, de 26 de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Of. Ord. UIPS N° 469, de 26 de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Of. Ord. N° 240, de 1 de agosto de 2013, del Servicio de Evaluación ambiental de la Región de Los Ríos.

Of. Ord. N° 532, de 26 de octubre de 2011, del Servicio de Evaluación ambiental de la Región de Los Ríos.

MAT.:

Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 04 SEP 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :

[REDACTED]

[REDACTED] COMUNA DE VALDIVIA.

De mi consideración:

A través de los documentos referidos en el Ant. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un expediente de investigación en razón a los hechos denunciados por usted, en contra del proyecto [REDACTED]

Recibida la denuncia, esta Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (en adelante, "UIPS"), vía Of. Ord. UIPS N° 469, de 26 de julio de 2013, solicitó al Servicio de Evaluación de la Región de Los Ríos que informara sobre la posible presentación del

proyecto en comento a evaluación de sus impactos ambientales, o bien, la presentación de cartas de pertinencia sobre la materia.

Mediante su Of. Ord. N° 240, de 1 de agosto de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos señaló que el proyecto denunciado no ha sometido sus impactos a evaluación, ya sea por vía de Declaración o Estudio de Impacto Ambiental. Sin embargo, indicó que con fecha 2 de septiembre de 2011, la Dirección Regional del Ministerio de Obras Públicas presentó carta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), por el proyecto [REDACTED]

[REDACTED] la que fue respondida por el Servicio de Evaluación, a través de su Of. Ord. 532, de 26 de octubre de 2011, expresando que sobre el proyecto no pesaba la obligación de ingresar al SEIA pues señala que *"porque haciendo una lectura armónica de la Ley N° 19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, es posible concluir que no todos los proyectos, sin importar su envergadura, deban someterse al SEIA. En consecuencia, si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier "obra", "programa" o "actividad", sin importar su magnitud o sus efectos debería someterse a calificación ambiental"*. Luego, agrega el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, que *"[e]n lo que respecta al proyecto, este no alteraría el objeto de protección de dicho Parque, ni afectaría ninguno de los elementos que forma parte del objeto de protección del Parque Nacional Alerce Costero –en conformidad a los antecedentes aportados en su Ord. N° 1408-, dado que tiene como finalidad potenciar el desarrollo turístico mediante la reconstitución de un puente que dará conectividad a las comunas de La Unión y Corral"*.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. Por otra parte, el artículo 3° de la citada ley señala las facultades y potestades que dicho servicio ostenta.

A mayor abundamiento, el artículo 3° de la LO-SMA, en sus letras i) y j), señala:

- i) *Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*
- j) *Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de*

*sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.*

Considerando, entonces, que la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental se ha pronunciado y determinado que el proyecto aludido no tiene la obligación de someterse al SEIA, se concluye que no se ha configurado la elusión denunciada. En ese sentido, los antecedentes serán archivados por no contar con el mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, en conformidad con el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Cristóbal Osorio Vargas  
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
DCS/GRG

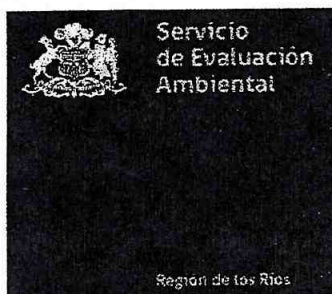
Adjunto:

- Of. Ord. N° 532, de 26 de octubre de 2011, del Servicio de Evaluación ambiental de la Región de Los Ríos

Carta Certificada:

-   
CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- División de Fiscalización.



ORD.: **532**

ANT.: Su Ord. N° 10487, recepcionado con fecha 02 de septiembre de 2011 sobre Pertinencia de Ingreso proyecto "Reconstitución Puente La Piedra, Ruta T-720, Región de Los Ríos".

MAT.: Informa sobre ingreso al SEIA de proyecto "Reconstitución Puente La Piedra, Ruta T-720, Región de Los Ríos".

Valdivia, **26 OCT 2011**

A Sr.: Fernando Prat Ponce  
Director General de Obras Públicas  
Ministerio de Obras Públicas

De Sr.: Sr. Cristian Barrientos Soto  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Ríos

Mediante la presente damos respuesta a su presentación recepcionada en esta Dirección Regional con fecha 02 de septiembre de 2011, a través de la cual consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de un proyecto de "Reconstitución Puente La Piedra, Ruta T-720, Región de Los Ríos", ubicado en la Comuna de Corral, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos. De acuerdo a la información proporcionada por Ud., el proyecto consiste específicamente en:

- Infraestructura para la reconstitución del antiguo Puente La Piedra, mediante la construcción de una estructura emplazada en el mismo lugar sobre el estero La Piedra, en el camino que une las localidades de Las Ventanas y Corral, a través de la Ruta T-720.
- Las principales obras de construcción son bodegas, oficinas, laboratorios, estacionamientos, así como también instalaciones de faena, acopios, frentes de trabajo, uso de equipos y maquinarias necesarios para la ejecución de la obra.
- De forma complementaria, contempla el mejoramiento de los accesos al viaducto, en una longitud aproximada de 731 metros. Desde el punto de vista estructural, el Puente La Piedra tendría una estructura de 40 metros de longitud, constituida por tres vigas de acero y dos estribos de hormigón.
- El proyecto se ubicaría en el límite Sur-Este del Parque Nacional Alerce Costero.
- Como obras anexas, se contempla la ejecución de un muro de contención lateral de tierras, para limitar los derrames de los terraplenes del acceso poniente del puente.

De igual modo, según los antecedentes presentados, el proyecto no contempla obras de construcción de las dimensiones y características establecidas en los literales del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

1. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.300 (modificada por la Ley N° 20.417) y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la citada Ley, y detallados en el artículo 3 del Reglamento, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación ambiental.

2. Con respecto al Parque Nacional Alerce Costero debe decirse que la Ley N° 19.300 establece que deberán someterse al SEIA la ejecución de obras, programas o actividades en cualquier "área colocada bajo protección oficial".

3. Al respecto, debe entenderse que "área colocada bajo protección oficial" y "área protegida" son conceptos homólogos.

4. De acuerdo con el artículo 2 letra a) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá por área protegida *"cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental"*.

5. Al respecto, y según lo dispuesto en el artículo 10, literal p), de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita"*.

De lo anterior se desprende la necesidad de clarificar qué debe entenderse por "obra", "programa" y "actividad". Ello porque haciendo una lectura armónica de la Ley N° 19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura, deban someterse al SEIA. En consecuencia, si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier "obra", "programa" o "actividad", sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental.

6. De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área protegida, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener una calificación ambiental. Es decir, debe considerarse la envergadura o consecuencia de la iniciativa que se contempla ejecutar, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

En este sentido, las actividades relativas a la construcción del puente La Piedra para restablecer la conectividad terrestre entre las comunas de Corral y La Unión y diversificar los accesos turísticos al Parque Nacional Alerce Costero, no contravienen la creación de "Parque Nacional", toda vez que los considerando 13° y 14° del Decreto N°9/2010 que lo crea dispone *"Que, estos terrenos cumplen con las características para ser declarados como Parque Nacional, constituyendo un importante enclave ambiental, social y de belleza escénica para la Región de Los Ríos y en especial para las provincias y comunas indicadas"*, y *"Que, la consagración de estos terrenos para fines de conservación y protección ofrece una valiosa oportunidad para integrar la educación ambiental y la participación ciudadana, así como valorar el trabajo desempeñado por instituciones públicas, privadas y comunitarias en el proceso de estudio y propuesta de la unidad de manejo para este predio"*.

7. En lo que respecta al proyecto, este no alteraría el objeto de protección de dicho Parque, ni afectaría ninguno de los elementos que forma parte del objeto de protección del Parque Nacional Alerce Costero —en conformidad a los antecedentes aportados en su Ord. N° 1048—, dado que tiene como finalidad potenciar el desarrollo turístico mediante la reconstitución de un puente que dará conectividad a las comunas de La Unión y Corral.

8. Atendido lo anterior, esta Dirección Regional estima que el proyecto “Reconstitución Puente La Piedra, Ruta T-720, Región de Los Ríos”, según las características expuestas, no debe someterse al SEIA de forma obligatoria y previo a su ejecución, por cuanto no presenta las magnitudes establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 (modificada por la Ley N° 20.417) ni las dimensiones y características señaladas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, y por lo señalado por Conaf en su Ord. N° 101, de fecha 22 de septiembre de 2011 y complementado mediante Ord. N° 110, de fecha 24 de octubre de 2011.

El presente pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Fernando Prat Ponce, en representación del Ministerio de Obras Públicas, a través de su Ord. N° 10487, de fecha 02 de Septiembre de 2011 y cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.

Lo anterior, sin perjuicio que el proyecto deba cumplir con toda la normativa ambiental aplicable.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**Cristian Barrientos Soto**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Ríos

  
PGP/RPL/pgp

Distribución:

1. Archivo SEA, Región de Los Ríos.
2. Archivo expediente pertinencia proyecto “Reconstitución Puente La Piedra, Ruta T-720, Región de Los Ríos”.

